JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2018-00483**
Demandante:	**ELKIN RAMIREZ CALLEJAS**
Demandado:	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**
Asunto:	**REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho, a decidir sobre el conocimiento o nó del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la certificación allegada por la entidad demandada obrante a folio 10, se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor **ELKIN RAMIREZ CALLEJAS** fue en la SUBESTACIÓN DE POLICÍA LLANITOS-POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUE-METIB.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(…) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Ibagué** con cabecera en ese municipio. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Ibagué,** por ser el Municipio de **Ibagué** el lugar donde el señor **ELKIN RAMIREZ CALLEJAS** prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Ibagué** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Ibagué** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Ibagué.**

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 084 de fecha - 6 DIC. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00483

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2018-00422**
Demandante:	**LUZ DARY MEJIA RIVERA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**
Asunto:	**REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho, a decidir sobre el conocimiento o nó del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la certificación allegada por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura obrante a folio 161 del expediente, se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor **ELISEO PEÑA SIERRA (Q.E.P.D)** fue en el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 5120 Grado 10 en la Regional Meta - Villavicencio.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Villavicencio** con cabecera en ese municipio. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Ibagué,** por ser el Municipio de **Villavicencio** el lugar donde el señor **ELISEO PEÑA SIERRA (Q.E.P.D)** prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Villavicencio** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Villavicencio** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Villavicencio.**

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 084 de fecha - 6 DIC. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00422

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2018-00448**
Demandante:	**GLORIA ELCY PEÑA ORTIZ**
Demandado:	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.**
ASUNTO:	**REMISION POR COMPETENCIA - CUANTIA**

Sería del caso, asumir el conocimiento del presente de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **GLORIA ELCY PEÑA ORTIZ** a través de apoderado judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL,** si no se observara es esta oportunidad que este Despacho carece de competencia, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para conocer y decidir del presente asunto, por razón de la cuantía, se tiene que, el artículo 157 del C.P.A.C.A, indica que:

> "(…)
>
> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
>
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
>
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
>
> **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor**

de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

(…)" -Negrilla fuera de texto-.

Atendiendo lo anterior, y verificada la cuantía razonada que se establece en la demanda, visible a folio 49 se tiene que la misma, asciende a la suma de $**48.335.952,** los cuales corresponde a los tres últimos años de servicio.

Por su parte el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, señalando que la cuantía para los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales; así que presentada la demanda el 30 de octubre de 2018[1] y estimada la cuantía por el apoderado de la demandante en la cifra mencionada, se evidencia que esta supera el tope máximo de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijado por la norma en cita.

En virtud de lo anterior, se concluye que para el caso sub-examine esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del objeto del litigio, **por el factor de cuantía**, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento, y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, por competencia en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor cuantía.

[1] fl. 51

SEGUNDO: REMITIR por competencia en razón de la cuantía las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese inmediatamente estas diligencias, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se remitan al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda.

CUARTO: Por Secretaría, déjese las constancias respectivas, incluyendo lo pertinente a gastos procesales y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 034 de fecha - 6 DIC. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00448

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2018-00460**
Demandante:	**ALONSO ENRIQUE GALLO URREGO**
Demandado:	**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**REMISION POR COMPETENCIA - CUANTIA**

Sería del caso, asumir el conocimiento del presente de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **ALONSO ENRIQUE GALLO URREGO** a través de apoderada judicial, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,** si no se observara es esta oportunidad que este Despacho carece de competencia, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para conocer y decidir del presente asunto, por razón de la cuantía, se tiene que, el artículo 157 del C.P.A.C.A, indica que:

> "(…)
>
> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
>
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
>
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
>
> **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**
>
> (…)" -Negrilla fuera de texto-.

Atendiendo lo anterior, y verificada la cuantía razonada que se establece en la demanda, visible a folio 5 se tiene que la misma, asciende a la suma de $61.789.884**,** los cuales al solo tener en cuenta los tres últimos años arroja un valor de **$43.987.145.**

Por su parte el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, señalando que la cuantía para los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales; así que presentada la demanda el 02 de noviembre de 2018[1] y estimada la cuantía por el apoderado de la demandante en la cifra mencionada, se evidencia que esta supera el tope máximo de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijado por la norma en cita.

En virtud de lo anterior, se concluye que para el caso sub-examine esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del objeto del litigio, **por el factor de cuantía**, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento, y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, por competencia en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por competencia en razón de la cuantía las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto).

[1] fl. 27

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese inmediatamente estas diligencias, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se remitan al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda.

CUARTO: Por Secretaría, déjese las constancias respectivas, incluyendo lo pertinente a gastos procesales y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 084 de fecha 6 DIC. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, gm

11001-33-35-013-2018-00460